

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. NÚM. RA-01/2007

PROMOVENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

- - - - Colima, Colima 25 veinticinco de enero de 2007 dos mil siete. - - -
- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-01/2007**,
relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **JUAN JOSÉ
GÓMEZ SANTOS**, en su carácter de Comisionado Propietario del
Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución
número 1 uno, de fecha 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis,
aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Colima, dentro de la Primera Sesión Extraordinaria del Período
Interproceso 2006, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - - **I.-** Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2006 dos mil seis,
JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, en su carácter de Comisionado
Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el
Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Colima, en contra de la resolución número 1 uno, emitida por
el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece de
diciembre de 2006 dos mil seis, por la que le impone una multa
equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general
vigente en la capital del Estado, por la comisión de diversas

infracciones en contra de los Acuerdos 25 y 39 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, y al artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, al no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral 2005-2006.- - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del C. **JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE001/07 de fecha 08 ocho de enero de 2007 dos mil siete.- - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaria Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciada Irma Salazar Ruiz, siendo las 15:10 quince horas con diez minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 09 nueve de enero del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue radicado bajo el expediente número RA-01/2007. Acto seguido la Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos, dentro de las veinticuatro horas a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.- - - - -

- - - - **IV.-** El 11 once de enero del presente año, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del periodo de receso 2007, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la Admisión del presente Recurso de Apelación, y por auto de ese mismo día fue designado como Ponente al Magistrado Presidente LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ,

a quien le fue turnado el expediente y sus anexos mencionados en el resultando que antecede, para su sustanciación y elaboración de la resolución definitiva de este medio de impugnación.-----

- - - - **V.-** Con oficios número TEE-P-09/2007 y TEE-P-10/2007, del 15 quince y 17 diecisiete de enero de 2007 dos mil siete, respectivamente, y en cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Magistrado Ponente a fin de mejor proveer la substanciación del expediente, se solicito al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, material publicitario con los que se hayan promocionado, en las diversas estaciones radiofónicas, las candidaturas registradas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, para el proceso comicial 2005-2006 celebrado en nuestra Entidad; asimismo, documentación certificada del Dictamen por el cual las Coordinaciones de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos, de Organización Electoral y la de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Instituto a su cargo, determinaron la empresa especializada a que se refiere el punto Cuarto del Acuerdo número 32, de fecha 06 de abril de 2006, emitido por el Consejo General; Acta en la que conste que dicha determinación se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General; Documentación relativa a las solicitudes presentadas por los partidos políticos o coaliciones a ese H. Instituto, respecto a los trabajos efectuados por la empresa Orbit Media, S. A. de C. V., así como, las respuestas a las mismas o en su caso, el asiento de recibido de la información solicitada; Actas en las que consten los reportes realizados por la Coordinación de Organización Electoral al Consejo General, relativos al seguimiento de tiempos en radio y televisión realizado por la empresa contratada; Oficios girados a los partidos políticos o coaliciones por la Coordinación de Organización Electoral, referentes a los reportes parciales rendidos por la empresa Orbit Media, S. A. de C. V. y sus respectivas respuestas, y en general toda documentación relacionada con los servicios prestados por la empresa Orbit Media, S. A. de C. V., que se haya hecho del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones contendientes en el pasado proceso electoral 2005-2006; dando respuesta Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos indicados mediante oficios número 004/07 y 007/2007, de fecha 17 y 18 de enero de 2007 dos mil siete, respectivamente, mismos que obran agregados a fojas 251, 252, de la 260 a la 504, del expediente que se resuelve, por lo que al estimarse debidamente integrado el presente expediente

quedo en estado de dictar resolución, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 44, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal Electoral, es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.-----

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciendo las exigencias formales previstas en tal precepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que establecen los artículos 11 y 12 párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el día 13 trece de diciembre del 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que, estuvo presente en la sesión de en se aprobó la resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 18 dieciocho de diciembre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó

oportunamente. -----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante ese órgano electoral, además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de al Resolución número 1 uno, de fecha 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Primera Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2006, y por tanto, estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de **JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente. -----

- - - - **CUARTO.**- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de **JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios manifestó:- -

A G R A V I O S:

Primero. La sanción que se nos impone en la resolución que se impugna, derivado del procedimiento administrativo sancionador que instaura el Consejo General, es ilegal por no corresponder a los hechos demostrados y por el contrario darle a los que están demostrados un alcance que no tiene, además de no estar acreditada la responsabilidad del partido político que represento, careciendo en consecuencia de fundamentación al no adecuarse a la verdad histórica.

En efecto, la resolución se fundó básicamente en los siguientes elementos probatorios:

a) un informe o informes, que rindió la empresa Orbit S.A. de C.V. a la Coordinación de Organización Electoral;

b) Un supuesto análisis de los citados informes, mismos y que puso a disposición del Consejo General en las sesiones del 28 de septiembre y 17 de noviembre del 2006 en la que se consignan las irregularidades cometidas por la coalición "POR EL BIEN DE TODOS";

c) una supuesta inspección a los informes por parte de la consejera ponente; y

d) en un oficio del entonces comisionado de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" Y nada mas, JAMÁS DICE Y MENOS ACREDITA QUIEN CONTRATO, QUE DICEN LOS SPOTS A QUE CANDIDATOS SE REFIEREN, QUIEN LOS PAGO, COMO SE LOS ATRIBUYEN AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO.

Se afirma en el Resultando segundo y Tercero que el Consejero Presidente de la Coordinación de Organización Electoral hizo del conocimiento del Consejo General, que luego de haber procedido al análisis del informe final rendido por la empresa especializada contratada para el monitoreo respecto de los tiempos destinados en radio y televisión para la obtención del voto, se detectaron diversas

irregularidades en que incurrió la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" mismas que **fueron expuestas con precisión** en el oficio No. COE/248/2006, el cual, dicen, nos fue notificado con sus anexos. Lo cual es parcialmente cierto, pues si bien nos notificaron del inicio del procedimiento, nunca se nos entregó los anexos del citado oficio, para eso presentamos como prueba la cedula de notificación con los anexos, tal y como ellos nos la entregaron. **En el Considerando Cuarto** se transcribe parte del citado oficio COE/248/2006, en la cual se afirma dogmáticamente que "detectaron la transmisión de diversos spots publicitarios en algunas estaciones de radio, mismos que se exponen con detalle el informe final que rinde la Coordinación y que se anexa al presente, habiendo erogado un total de financiamiento privado por la cantidad de \$119,283.75 pesos", para posteriormente hacer una relación de las supuestas irregularidades cometidas por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", las cuales por supuesto no son tales como a continuación se indica.

La Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" de la que el partido político que represento, notifico al consejo general, como ellos lo confirman, la decisión de no contratar con financiamiento público radio y televisión, esto hecho por si solo no constituye irregularidad alguna como se pretende hacer ver, de tal manera que la consecuencia es precisamente que todas las omisiones que el órgano electoral señala como irregularidades, no teníamos la obligación de hacerlo, esto es, no teníamos porque informar a mas tardar 15 días antes del inicio de las campañas las estaciones, canales y horarios del interés de contratar, por supuesto que tampoco debíamos participar en el sorteo a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral y menos que se apruebe a favor de la coalición un volumen de tiempos en canales de televisión y estaciones de radio y así todas las irregularidades que se menciona se caen por su propio peso.

Ahora bien, el que no hayamos ejercido nuestro derecho de defensa y aportar pruebas no significa QUE NOS DEBAN HACER RESPONSABLE DE HECHOS U OMISIONES DE LAS CUALES NO TENGAMOS NINGUNA RESPONSABILIDAD, COMO ES EL CASO, siendo esto el núcleo de nuestro agravio.

En efecto el derecho punitivo del órgano electoral esta limitado por el principio constitucional de legalidad electoral, de tal manera que nunca no se podrá imponer una sanción, si no esta acreditada la irregularidad y la responsabilidad administrativa y en el caso que se expone, la supuesta irregularidad no existe en el mundo fáctico, menos aún la responsabilidad.

En cuanto a la existencia de la irregularidad, el ordenamiento legal señala que es objeto de prueba los hechos y que el que afirma esta obligado a probar y de la resolución NO SE DESPRENDE las supuestas transmisiones en la radio y en las fechas señaladas, con toda seguridad decimos que ningún consejero las escucho menos el partido político que represento, pues JAMAS SE NOS DIO A CONOCER. El órgano responsable se apoya en el famoso informe o informes, pues en ocasiones se refieren en plural, de la empresa ORBIT S.A., de C.V. al que le da un valor probatorio pleno en el considerando séptimo, bajo el argumento de que no fue objetado su contenido y que por el contrario fue ratificado por el resto de los demás elementos.

Al respecto he de mencionar que no fueron objetados porque nunca se nos proporciono el informe detallado, esto es los anexos, que la verdad no sabemos si existen o no, como tampoco objetamos la inspección realizada por la Consejera ponente, porque tampoco fuimos convocados a su desahogo, ni se nos notifico el resultado de la misma, lo cual además constituyen violaciones al procedimientos, pero aún así, sin que hayan sido objetados, el órgano responsable atendiendo a los principio de legalidad, profesionalismo, imparcialidad y de buena fe, debieron realizar diversas diligencias a efecto de dejar bien acreditado las irregularidades que nos imputan, pues incluso en el penúltimo párrafo del considerando octavo se dice que ES POSIBLE DEDUCIR QUE LOS SPOTS SE PAGARON CON FINANCIAMIENTO PRIVADO, lo que indica que al no saber si se pago con dinero privado, menos aún tendrán la certeza de si el partido político que represento los contrato o los pago.

*Además en el considerando sexto, con relación con el resultando séptimo, se desprende que, **para tener mayores elementos para resolver**, la consejera ponente envió oficios al Director General del*

Grupo radorama, y a la directora Operativa de radio Colima, solicitando informara si efectivamente se promociono a los candidatos de la coalición" VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR", o en su caso del Partido del Trabajo, NO HABIÉNDOSE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA, esto es las perspectivas de contar con mayores elementos para resolver no prosperaron y **Dar lo tanto auedo incierto si los hechos ue se mencionan en el informe realmente existieron o no,** de tal manera que resolvieron con lo que tuvieron a la mano y a base de presunciones.

Respecto al oficio del comisionado de la entonces coalición" VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR" y que fue agregado al expediente, **por supuesto que carece de valor**, pues se trato de una prueba que debieron habernos notificado su admisión o en su caso que fue agregada para estar en posibilidad de objetarla si fuera el caso, por lo que no debieron darle valor probatorio alguno.

En el Considerando Séptimo el órgano electoral se refiere a la forma en como para ellos quedo demostrado los hechos que se nos imputan afirmando dogmáticamente, en la pagina 13, que la Coalición" VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR" contrató la transmisión de 13, 380 segundos en radio, los cuales no fueron contratados con financiamiento público a través del Instituto Electoral (por supuesto que tampoco tuvieron la certeza de que haya sido con financiamiento privado) y que fueron trasmitidos sin su autorización previa.

En el mismo considerando argumentan y reconocen QUE LOS HECHOS HAN SIDO PROBADOS CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA EMPRESA ESPECIALIZADA, Así COMO POR EL REPORTE DETALLADO RESPECTO DEL ANÁLISIS PRACTICADO A DICHO INFORME Y DE LA INSPECCIÓN REALIZADA A LOS INFORMES, que de todo eso se desprende que se trata de promociones a los candidatos registrados.

Este órgano jurisdiccional notara inmediatamente que de las anteriores probanzas no se desprende que la coalición de la que fuimos parte haya contratado los supuestos spots, a que candidatos se refieren, incluso ni siquiera la existencia de estos.

Al dar por cierto que se contrato spots sin la autorización, dan por hecho las demás supuestas irregularidades como es el que no le hayamos manifestado el interés de no contratar, como se dice en el considerando octavo, y que se actualiza la hipótesis de la fracción I y 11 del artículo 338 del Código Electoral y que por tanto procedieran a la individualización de la sanción.

En cuanto a la responsabilidad, afirmamos que si los hechos no fueron demostrados, menos aún nuestra responsabilidad ya que de la resolución no desprende que el partido al que represento los haya contratado, por lo que atrevido afirmar que tengamos desprecio por las reglas electorales, pues como ya se dujo desde un principio manifestamos nuestro deseo de no contratar radio y televisión y así lo hicimos, incluso impugnamos dentro de los cauces legales diversos acuerdos y resoluciones y las hemos cumplido cuando nos han sido adversas.

Segundo.- *Suponiendo sin conceder, y esperando que este agravio no sea el pretexto para que se nos tenga afirmando la supuesta irregularidad en que incurrimos, afirmamos que la sanción impuesta es excesiva pues habiendo sido menor la cantidad supuestamente contratada en exceso (de 119, 283.75 pesos) la irregularidad es mucho menor a la que incurrieron el Partido Acción Nacional y la Coalición" Alianza por Colima" y sin embargo se nos impone una sanción muy superior a las que le impusieron en el Acuerdo No. 68 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y que puede verse en la pagina electrónica del Instituto Electoral del Estado*

En efecto, en la consideración 3a del Acuerdo se desprende que el partido Acción Nacional incurrió en las siguientes irregularidades:

a) en tres estaciones de radio se excedieron en el gasto de financiamiento privado, excediéndose en \$456, 215.85 pesos.

b) El gasto de financiamiento privado fue superior al financiamiento público, excediéndose en 20,151.62 pesos.

c) No cumplió con rendir los informes semanales correspondientes a la

asignación por candidatura de los tiempos contratados.

d) El monto máximo autorizado de lo contratado con financiamiento público y privado fue de 1 '879,241.46 pesos y el tiempo transmitido constituye la cantidad de 2'096,735.37 pesos, habiéndose excedido en lo autorizado

Por su parte la " Alianza por Colima" incurrió en las mismas irregularidades, con las siguientes diferencias:

a) En una estación de radio se excedieron en el gasto de financiamiento, excediéndose en 18,141.25 pesos pesos.

b) En otra estación de radio "radiatorama" se excedieron en el gasto de financiamiento, excediéndose en 368,501. 75 pesos.

c) El gasto de financiamiento privado fue superior al financiamiento público, excediéndose en 75,990.35 pesos.

d) El monto máximo autorizado de lo contratado con financiamiento público y privado fue de 1'879,241.46 pesos y el tiempo transmitido constituye la cantidad de 2'096,735.37 pesos, habiéndose excedido en lo autorizado.

En tanto que la coalición que represento la supuesta irregularidad consistio en haber contratado con financiamiento privado (no publico, dato no acreditado) la cantidad de \$119,283.75 pesos y consecuentemente haberse excedido en financiamiento privado al público.

Como puede apreciarse la supuesta cantidad es muy inferior a la, en que se excedieron el Partido Acción Nacional y la Coalición " Alianza por Colima" y sin embargo se nos impone una sanción muy superior, lo que la hace excesiva y lesiva, además de no estar acreditada la irregularidad.

Además se dice que nuestra actuación es grave, puesto que sabíamos de la negativa para contratar con financiamiento privado tiempos en radio y televisión, que por lo tanto se impone una sanción de 350

salarios mínimos, puesto que la conducta es grave ordinaria cometida en el proceso electoral.

Al respecto he de mencionar que tal afirmación es incierta y contradictoria, puesto que es claro que los otros sancionados también sabían que no debían contratar mas tiempo del autorizado y lo hicieron, que el financiamiento privado no debía rebasar al público y sin embargo lo rebasaron, que debían rendir informes y no lo hicieron, lo que por supuesto tal conducta es mayor, pues lo aceptaron y además se excedieron en mucho mayor cantidad a la que supuestamente nos excedimos, por lo que sanción debió ser menos de la mitad de la que se les impuso al partido Acción nacional.

- - - **QUINTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución número 1, dictada en el expediente número 15/2006, formado con motivo del procedimiento instaurado con motivo de las irregularidades en que incurrieron los Partidos integrantes de las Coaliciones "Por el bien de todos" y "Vamos con López Obrador", al no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral local 2005-2006, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 61, 338, 163, fracción XXXIX y demás relativos del Código Electoral del Estado, así como en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-4212006, acumulado al RA-39/2006.

Como es del pleno conocimiento de ese Tribunal Electoral, el pasado 27 de octubre de 2006 dictó resolución definitiva en los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación registrados bajo los números RA-39/2006 y RA-42/2006 acumulados, en cuyos puntos resolutivos, dicho organismo jurisdiccional ordenó dejar "insubsistente lo actuado a partir del análisis presentado por la coordinación de organización electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto al seguimiento de la transmisión de tiempos en radio y televisión orientados a la obtención del voto durante

las campañas electorales del proceso electoral 2005-2006, en cuanto a las coaliciones "Por el bien de todos" y "Vamos con López Obrador". Asimismo, ordenó el reenvío de dicho asunto al Consejo General de este organismo para efectos de dar cumplimiento al procedimiento marcado por el segundo párrafo del artículo 338 y dictar un nuevo acuerdo por el que resolviera lo concerniente a si las coaliciones se ajustaron o no a los tiempos máximos autorizados y contratados.

En virtud de lo anterior, el día 17 de noviembre de dos mil seis, el C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMIREZ VARGAS, Consejero Presidente de la Coordinación de Organización Electoral, hizo del conocimiento de este órgano que, luego de haber procedido al análisis del Informe Final rendido por la empresa especializada contratada para el monitoreo respecto de los tiempos destinados en radio y televisión para la obtención del voto, se detectaron diversas irregularidades en que incurrieron las coaliciones "Por el bien de todos" y "Vamos con López Obrador", mismas que fueron expuestas con precisión en el oficio Núm. COE/248/2006. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, razón por la cual de inmediato se dio inicio al procedimiento a que se refiere el artículo citado, el cual se registró bajo expediente 15/2006.

Tal como ese H. Tribunal lo ordenó en su resolución, en la substanciación del expediente respectivo, se dio vista a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Asociación por la Democracia Colimense, del Trabajo y Convergencia, en virtud de tratarse de los partidos políticos que en su momento integraron las Coaliciones "Vamos con López Obrador" y "Por el bien de todos", a fin de que formularan por escrito los alegatos que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, llevándose a cabo dichas notificaciones el día 17 de noviembre de 2006, por lo que se refiere a los partidos del Trabajo y Asociación por la Democracia Colimense; en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia quedaron notificados con fecha 21 de noviembre del mismo año.

Cabe señalar que el único de los Partidos Políticos que compareció a dar contestación a los hechos imputados en su contra fue el Partido del Trabajo, en tanto que el resto de los Partidos Políticos dejaron transcurrir el plazo otorgado sin haber presentado escrito alguno relacionado con el procedimiento de referencia. Fue así que en su oportunidad se turnó el expediente respectivo a la Consejera Electoral MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA, quien llevó a cabo todas las diligencias necesarias para el análisis y elaboración del

proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue aprobado por unanimidad por el Consejo General en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2006.

El principal agravio expresado por el recurrente consiste en que las pruebas que obran en el expediente y que fueron analizadas para emitir la resolución impugnada, no son suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de los hechos que motivaron la imposición de la multa consistente en 350 salarios mínimos, ya que, según el recurrente, no fue demostrada la relación entre la transmisión de los spots y el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, como se aprecia en los últimos párrafos del considerando séptimo de la resolución impugnada, esta autoridad dejó asentado que la relación entre los spots captados y los Partidos integrantes de la Coalición "Por el bien de todos" se derivó del hecho de que en ellos se promocionó a los candidatos de dicha Coalición, así como el propio reconocimiento de la Coalición "Por el bien de todos" respecto de la transmisión indebida de diversos spots publicitarios en radio, el cual fue demostrado mediante el oficio fechado el 26 de junio de 2006, suscrito por el entonces comisionado propietario de la Coalición "Por el bien de todos" probanza que fue debidamente valorada por este órgano electoral. Del mismo modo los informes rendidos por la empresa especializada, así como el reporte detallado respecto del análisis practicado al referido informe, adquirieron valor probatorio pleno, tal como consta en la resolución.

En otro apartado de su recurso de apelación, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la decisión de no contratar con financiamiento público tiempos en radio y televisión, no constituye irregularidad alguna y que en consecuencia las irregularidades que se le imputaron se caen por su propio peso. Sin embargo debe hacerse notar a esa autoridad jurisdiccional que la imposición de la multa de ningún modo se debió a que la referida Coalición haya manifestado su decisión de no contratar tiempos con cargos a su financiamiento público sino que claramente puede observarse que las irregularidades consistieron en el hecho de haber transmitido, sin ningún tipo de autorización por parte del Instituto Electoral del Estado diversos spots con fines publicitarios y relacionados con sus candidatos registrados para contender en las elecciones locales, hechos que implicaron una violación clara a lo determinado por el Consejo General en los acuerdos números 25 y 39, entre otros.

Por lo que se refiere a la aseveración del recurrente en el sentido de que no fue hecho de su conocimiento el anexo del oficio

número COE/248/2006, de fecha 17 de noviembre de 2006, es decir, el "análisis del informe final que rinde la empresa ORBIT MEDIA, S.A. de C.V. sobre el seguimiento respecto a los tiempos de Radio y Televisión que destinan los Partidos Políticos y Coaliciones para su difusión y propaganda", esta autoridad sostiene que dicho anexo fue puesto a disposición de todos los representantes de los partidos políticos desde el día 17 de noviembre del año 2006 y en esa misma fecha, de nueva cuenta al notificar a los Partidos Políticos integrantes de las Coaliciones "Por el bien de todos" y "Vamos con López Obrador", dentro del procedimiento administrativo sancionador registrado bajo expediente número 15/2006, se dio vista con dichos anexos, tal como se especifica en la respectiva cédula, pues como podrá observarse no consta en ella anotación alguna de la que se desprenda que no fue recibido el anexo multicitado.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.

- - - **SEXTO.-** El presente asunto se constriñe a determinar si, con base en los agravios manifestados por el actor, lo expresado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de la documentación que obra en autos y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Colima, y dado que este Órgano Jurisdiccional es el garante de la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha lugar a decretar la confirmación, revocación o modificación en su caso, de la Resolución número 1 uno, dictada en el expediente núm. 15/2006, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de las irregularidades en que incurrieron los partidos integrantes de la Coalición "Por el Bien de Todos", de la cual formó parte el hoy promovente y como consecuencia a declarar si es legal o no la sanción consistente en multa equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Colima, en el porcentaje que se combate. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** En vía de **primer agravio** el recurrente manifiesta que la sanción impuesta en la resolución combatida es ilegal, al no estar demostrada la responsabilidad del partido apelante, el haberla fundado en elementos probatorios en los que jamás dicen y menos acreditan

quién contrató, que dicen los spots, a que candidato se refieren, quién los pagó, como se los atribuyen al partido actor. Contrariamente a lo aseverado por el apelante, del análisis a la Resolución impugnada, que obra agregada a fojas de la 022 a la 042 del expediente en que se actúa, una vez que se valoran las documentales consistentes en los informes parciales rendidos por la empresa especializada “Orbit Media, S.A. de C.V.” y con análisis del informe final llevado a cabo por la Coordinación de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, mismos que se encuentran visibles a fojas de la 073 a la 127, 376 a la 381, 431 a la 437, de los presentes autos, se deja establecido en el Considerando Séptimo, en la parte que interesa lo siguiente: - - - -

“... Las irregularidades reportadas respecto de esta Coalición, pueden ser resumidas en que la misma comunicó al Consejo General de manera expresa la decisión de no contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento público, cancelándose en consecuencia de manera automática la posibilidad de contratar tiempos con financiamiento privado. . . .

Sin embargo, conforme al seguimiento practicado a los medios de comunicación, se registró la transmisión de mensajes con fines electorales atribuibles a dicha coalición por un espacio de 13,380 segundos en radio, los cuales no fueron contratados a través del Instituto Electoral del Estado; es decir, no se trató de transmisiones con cargo a su financiamiento público. En tales circunstancias, estos mensajes fueron transmitidos sin autorización previa del Instituto Electoral, lo que implica una violación a lo dispuesto por los Acuerdos No. 25 y 39 emitidos por dicho órgano colegiado.

Los hechos atribuidos a la coalición “Por el Bien de Todos” tuvieron efecto durante los periodos del 8 al 14 de mayo, del 19 al 25 de junio y del 26 de junio al 2 de julio, al haberse transmitido en radiodifusoras de los grupos Radio Levy, Radorama, Imagen y Radio Colima, spots de radio en los que se promocionaron a candidatos de la coalición citada y por ende a los candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense; tales avisos radiofónicos se captaron en programación de las 6:00 a las 22:00 horas, mismos que fueron transmitidos en diversos municipios de la Entidad, como son Colima, Tecomán, y Manzanillo, lugares en donde se contó con centros de captura de transmisión de las estaciones citadas.”

- - - Resolución, a la que se le da el carácter de documental pública y que se le otorga pleno valor probatorio, por no existir prueba en contrario, ni haber sido objetada, en los términos del artículo 36 inciso

b), en relación con el 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aunado a lo anterior obra agregado en este expediente el material publicitario consistente en el disco compacto debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del órgano Administrativo Electoral Local, que a solicitud de este Tribunal Electoral, nos hiciera llegar el Instituto Electoral del Estado, mediante oficio número 004/07, de fecha 17 de enero de 2007, visibles a fojas 251-252, y en razón de su reproducción y transcripción estenográfica que hiciera este Tribunal Electoral, se pudo conocer la grabación de cuatro spots mediante los cuales se promocionaron candidaturas de la Coalición “Por el Bien de Todos”, expresando lo siguiente: - - - - -

SPOT NÚMERO 1.

(Voz hombre)

COMPAÑEROS DEL ESTADO DE COLIMA, CON USTEDES LÓPEZ OBRADOR:

AMIGAS Y AMIGOS DE COLIMA.

VENGO A DECIRLES QUE VAMOS A CUMPLIR TODOS NUESTROS COMPROMISOS, QUE EL DOS DE JULIO VA A SER UN DIA HISTÓRICO, APOYEN A NUESTROS CANDIDATOS, A NUESTROS DOS CANDIDATOS AL SENADO, A NUESTRO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, APOYEN A NUESTROS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES A PRESIDENTES MUNICIPALES, APOYENLOS A TODOS, VAMOS A RESCATAR A MEXICO CON LO QUE SE PUEDA, CON LO QUE SE PUEDA LOS ... (ininteligible) ... A FUERA.”

(Voz hombre)

“VOTEMOS POR LOS CANDIDATOS DEL PRD Y POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS.”

SPOT NÚMERO 2.

(Voz mujer)

“SONRIE, YA GANAMOS, LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE.

(Voz hombre)

“NO REGRESEMOS AL PASADO DE PRIVILEGIOS A UNOS CUANTOS NI A LAS MENTIRAS DE UN CAMBIO QUE TRAJÓ CONFLICTOS.”

(Voz mujer)

ESTE DOS DE JULIO VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PRD TECOMAN.”

(Voz hombre)

“CON UN GOBIERNO PERREDISTA EN TECOMAN SE TRABAJARA POR EL BIEN DE TODOS CON PRINCIPIOS DE TOLERANCIA Y HONESTIDAD..... VOTO..... VOTA POR EL PRD.”

SPOT NÚMERO 3.

(Voz hombre)

“...CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA Y EL CIUDADANO ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR ARMERÍA DE LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS LES HACEN LA ATENTA INVITACIÓN A SU INICIO DE CAMPAÑA ESTE LUNES A PARTIR DE LAS SIETE DE LA TARDE EN LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARMERÍA. POR EL BIEN DE TODOS..... PRIMERO ARMERÍA.....PRIMERO ARMERÍA. “

SPOT NÚMERO 4.

(Voz mujer)

“SONRIE, YA GANAMOS, LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE.”

(Voz hombre)

“NO REGRESEMOS AL PASADO DE PRIVILEGIOS A UNOS CUANTOS NI A LAS MENTIRAS DE UN CAMBIO.”

(Voz mujer)

“ESTE DOS DE JULIO VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PRD MANZANILLO.”

(Voz hombre)

“CON UN GOBIERNO PERREDISTA EN MANZANILLO SE TRABAJARA POR UN MAR DE OPORTUNIDADES POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES ... VOTO ...VOTA POR EL PRD.”

- - - Prueba técnica certificada en su contenido, que en términos del artículo 35, fracción III, 36, fracción III, 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le da valor probatorio pleno, ya que junto con las demás pruebas documentales que obran agregadas en autos de la foja 022 a la 504, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la autoridad responsable.- - - - -

- - - Del contenido de los mensajes transmitidos en las radiodifusoras, se tiene la certeza de que los mismos fueron para promocionar a los candidatos de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a cargos de diputados locales y presidentes municipales en la Entidad; sin importar en contrario que existan o no elementos para acreditar quien contrató la propaganda difundida, ya que es criterio definido por el más alto de nuestros Tribunales en materia electoral que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones

electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, así las cosas, al quedar plenamente acreditado, con todos los medios probatorios antes descritos, la existencia de los spots para promocionar las candidaturas de los diputados locales y presidente municipales de la Coalición “Por el Bien de Todos”, existe la conducta motivo de la sanción impuesta, con independencia de que quede acreditada o no a cargo del partido recurrente la contratación de la citada publicidad, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, que reza:-----

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los

partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

- - - Tal conducta del partido recurrente, que contraviene además lo pactado en el Acuerdo 25 que manifiesta: “**TERCERO** . . . que el financiamiento privado que decida emplear el instituto político de que se trate, en los medios de comunicación de radio y televisión no deberán exceder al límite del financiamiento público que en dichos conceptos erogue el propio partido político o coalición en su caso.”, y el Acuerdo 39 que señala: “**CUARTO**: . . . no se autoriza realizar contratación alguna de tiempos en radio y televisión a la coalición “Por el Bien de Todos”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal. . .”, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que obran agregados a fojas de la 209 a la 221 y 240 a la 249, respectivamente, del expediente que se actúa; documentales publicas a la que se les da pleno valor probatorio, por no existir prueba en contrario, ni haber sido objetadas, las que son valoradas en los términos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; encuadrando la conducta de la Coalición mencionada en la hipótesis contenida en el artículo 338, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, que señalan en lo que interesa que “...los partidos políticos serán sancionados cuando violen las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado e incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto, o del Tribunal...”, aunado todo lo anterior, a la confesión que hiciera la propia

Coalición, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2006, al reconocer la transmisión indebida de spots publicitarios en la radio, documento que se encuentra agregado en copia certificada a foja 161 del expediente en que se actúa, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafo I y II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - Por lo que, es evidente que en la resolución impugnada, sí se expresa y acredita la responsabilidad de la Coalición “Por el Bien de Todos”, y por consiguiente la del promovente, las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esas hipótesis normativas, teniendo el recurrente pleno conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos para una debida defensa, que no fueron otros que haberse transmitido indebidamente spots en los que se promocionaron a los candidatos a diputados locales y presidentes municipales registrados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en las estaciones radiofónicas Radio Levy, Radiorama, Imagen y Radio de Colima, durante los lapsos del 8 al 14 de mayo, del 19 al 25 de junio y del 26 de junio al 2 de julio, captándose tales spots en la programación de las 06:00 a las 22:00 horas, lo que implicó un tiempo de 13,380 segundos en radio. -----

- - - En lo que respecta al agravio consistente en que nunca se le entregaron los anexos del oficio COE/248/2006, a que se hace mención en la cédula de notificación, por la cual se le hizo del conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando presentar como prueba de la veracidad de su dicho la cédula de notificación con los anexos, tal y como se las entregaron y el hecho de que no hayan sido objetado el informe o informes de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., fue porque nunca se les proporcionó el informe detallado, desconociendo si existe o no, como tampoco se objetó el en acta de la diligencia realizada por la Consejera Ponente, porque tampoco fueron convocados a su desahogo. Al respecto es de señalarse primeramente que de su propia manifestación expresa y literal reconoce que le fueron entregados los anexos, al decir que presenta como prueba de su dicho **“la cédula de notificación con los anexos, tal y como ellos nos la entregaron”**, adjuntando únicamente a la interposición del recurso la cédula en mención. No obstante lo

anterior, este Tribunal debe manifestarse en el sentido de considerar como actos de buena fe los ejecutados en el uso de sus funciones por aquellos servidores públicos investidos por el Estado de tal calidad, como en este caso lo es el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, según se desprende del artículo 166, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, al preceptuar en su parte conducente que corresponde a dicho funcionario “... *dar fe de lo actuado en las sesiones...*”, ocurriendo en el caso que nos ocupa que el procedimiento sancionador instaurado por el Consejo General en contra de la coalición a la que pertenecía el Partido Promovente resulta de la puesta en conocimiento a dicho órgano administrativo electoral de las irregularidades que el Partido de la Revolución Democrática cometió con respecto a los tiempos en radio y televisión transmitidos durante el Proceso Electoral 2005-2006, acto que se realizó durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, según se manifiesta en el resultando 2 dos de la resolución número 1 uno de fecha 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis y que constituye el objeto de la presente impugnación, manifestándose así mismo en el punto 3 tres de los resultados de la resolución en mención que los ciudadanos Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General por tal motivo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, dictaron acuerdo por el que se ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número 15/2006 y dar vista con el referido oficio y sus anexos a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Asociación por la Democracia Colimense, del Trabajo y Convergencia, en virtud de tratarse de los partidos políticos que en su momento integraron las coaliciones “Vamos con López Obrador” y “Por el Bien de Todos” a fin de que, con fundamento en el numeral de referencia, formularan por escrito los alegatos que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas y alegatos por escrito, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, llevándose a cabo la comunicación concerniente al Partido de la Revolución Democrática mediante cédula de notificación dirigida a su entonces Comisionado Propietario FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCÍA el día 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, según se desprende de la foja 43 cuarenta y tres del expediente que nos ocupa, documento en el que el Secretario Ejecutivo del Consejo General asentó que se le daba vista del oficio girado por el Presidente

de la Coordinación de Organización Electoral, así como de sus anexos, documentos que se acompañan en copia fotostática simple, actuación que debe tenerse como cierta, toda vez, que su manifiesto se encuentra revestido de fe pública, calidad que garantiza la realización del acto y cumplimiento de las formas que la ley le impone para su realización, salvo prueba en contrario, robusteciendo su fe pública la propia manifestación del C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS en su escrito de interposición del presente recurso al manifestar que ofrece como prueba **la cédula de notificación con los anexos, tal y como se las entregaron**. Además de lo expuesto y considerando que el agravio que aduce el promovente se constriñe a manifestar que el Partido Político que representa al no tener acceso a tales anexos no tuvo conocimiento de las irregularidades reportadas al Consejo General por el Presidente de la Coordinación de Organización Electoral del Instituto Electoral de la Entidad, de actuaciones se advierte, que tal argumento es incierto, en virtud de que de las constancias solicitadas por este H. Tribunal al Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, se desprende en primer término, que el funcionario en mención el día veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis según consta en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2005-2006 informó al Consejo General que la empresa contratada para llevar a cabo el seguimiento en radio y televisión de la propaganda electoral era la denominada "ORBIT MEDIA S.A. DE C.V."; posteriormente de acuerdo con lo asentado en el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, durante el desahogo del décimo primer punto del orden del día, en el que se expone el informe que emite la Coordinación de Organización Electoral por conducto de su Consejero Presidente relacionado con el seguimiento de mensajes orientados para la obtención del voto en radio y televisión al que se refiere el artículo 61 párrafo sexto del Código Electoral del Estado, tomando como base los informes parciales rendidos por la empresa en mención correspondientes a las semanas del 8 ocho al 14 catorce y del 15 quince al 21 veintiuno de mayo del año 2006 dos mil seis, se puede observar a foja 377 trescientos setenta y siete que a esa fecha la empresa en comento ya reportaba la transmisión de 14 spots por parte de la coalición "Por el Bien de Todos", que ascendían a un costo de \$2,760.00 pesos asentándose además en el acta respectiva, que el comisionado de la coalición en referencia, solicitó "...una copia del concentrado del informe al que se

ha dado lectura, no le hace que sea en medio magnético o cualquier otra manera...” a lo que siguiendo la ilación del acta en cuestión, con posterioridad en uso de la voz el Consejero Presidente del Consejo General manifestó “...*en cuanto a la expedición de la copia que solicita, no creo que haya problema...*”; continuando con el análisis de las constancias exhibidas en su oportunidad por el Presidente del Instituto Electoral del Estado, a foja 411 cuatrocientos once se observa que según se hace constar en el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral dentro del desahogo del décimo punto del orden del día el entonces comisionado propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, insistió en su solicitud del informe antes referido, haciéndose constar en actuaciones a foja 413 cuatrocientos trece el oficio suscrito por el Consejero Presidente MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO al entonces comisionado de la coalición “Por el Bien de Todos” LIC. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCÍA a través del cual le remitía cinco engargolados que comprenden el monitoreo de las campañas políticas de los partidos políticos y coaliciones en radio y televisión de la Entidad, realizados por la empresa ORBIT MEDIA S.A. DE C.V., durante los períodos que en el propio oficio se expresan. Asimismo y para robustecer el juicio de este órgano jurisdiccional de que el partido político actor tenía con anticipado conocimiento la certeza de las irregularidades cometidas; a foja 440 cuatrocientos cuarenta se observa un oficio girado por el Coordinador de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ VARGAS al C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” a través del cual, substancialmente le solicita se informe las causas por la cual se realizaron transmisiones de spot en radio el día 8 de mayo del 2006, por parte de la coalición que representa, recordándole que para tal caso no existió contratación alguna y remitiéndole en forma adjunta el documento en el que se señalaba las estaciones de radio, el número de spot y su fecha de transmisión, a lo que el Comisionado en mención dio respuesta mediante escrito fechado el día 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis del que se desprende la aceptación de las transmisiones imputadas, argumentando que las contrataciones respectivas en la estación XEMAX se habían realizado por el SR. MANUEL VALDEZ GODINEZ, sin conocimiento del impedimento legal para la contratación de publicidad en radio y televisión, pero que posteriormente y en razón de dicho impedimento se

realizó lo conducente para la suspensión de la transmisión de los spots respectivos, así como de que en fecha próxima haría entrega del oficio de la radiodifusora Radiorama en donde también se transmitieron spots con la finalidad de invitar al arranque de la campaña de dicho candidato a Presidente Municipal, y que de igual manera no habían podido ser retirados del aire oportunamente, por lo que si tomamos en cuenta que la coalición a la que pertenecía el partido apelante cuenta con un representante ante el Consejo General y que por lo mismo está legitimado para asistir a todas las sesiones y que de hecho participó en las antes mencionadas, esta autoridad jurisdiccional electoral, llega al convencimiento de que suponiendo sin conceder que efectivamente como lo aduce el comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática no se le hubiesen hecho llegar con la cédula de notificación de la instauración de procedimiento sancionador que nos ocupa, los anexos relativos al reporte de irregularidades cometidas por las transmisiones en radio y televisión, aseveración que como se adujo con anterioridad con su mismo dicho ha quedado desvirtuada, así como por la calidad legal de fe pública de que se ve investido el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho Partido Político venía conociendo de dichas irregularidades reportadas al referido órgano superior de dirección y no sólo eso, sino además consta en actuaciones el reconocimiento expreso de efectivamente haberlas cometido, lo que origina declarar como infundado su agravio consistente en el hecho de que nunca se les entregó los anexos a que se refiere la señalada cédula de notificación.-----

- - - Por cuanto hace a lo mencionado por el actor de que en la resolución no se desprende las supuestas trasmisiones de radio y sus fechas, se manifiesta que del Considerando Séptimo de la Resolución impugnada así como de la transcripción de los spots transmitidos debidamente certificados en su contenido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se desprende que mediante los mismos se promocionaron efectivamente a candidatos de la Coalición “Por el Bien de Todos” y por ende a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales según se desprende del informe rendido por el Presidente de la Coordinación de Organización Electoral agregado en autos se difundieron en las radiodifusoras Radio Levy, Radiorama, Imagen y Radio de Colima, durante los períodos del 8 al 14 de mayo, del 19 al 25 de junio y del 26 de junio al 2 de julio, en el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, en los

diversos municipios de la Entidad, hechos que se encuentran probados con todos y cada uno de los documentos que fueron descritos en líneas anteriores y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, razones en virtud de las cuales resulta evidente que el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática es infundado ya que sus afirmaciones dogmáticas y genéricas por sí mismas, no desvirtúan o contradicen las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable, aunado a que no obra en el expediente en que se actúa, medio probatorio alguno que haya aportado el apelante para contrarrestar los elementos de convicción que obran en los presentes autos. -----

--- Finalmente, con relación al **segundo de los agravios**, en el que afirma el actor que la sanción impuesta es excesiva, pues manifiesta que en comparación de la cantidad contratada por su instituto político, no autorizada por el Consejo General que ascendió a la cantidad de \$119,283.75 (Ciento diecinueve mil doscientos ochenta y tres pesos 00/75 m.n.) la misma es mucho menor a los montos excedidos por otros partidos políticos, y no obstante ello se le impone una sanción muy superior a la que se les impuso al Partido Acción Nacional y a la coalición “Alianza por Colima” a través del Acuerdo núm. 68 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; se debe tener presente que el sustento de la sanción impuesta al partido actor y que se reclama en esta instancia, no está en función de las sanciones impuestas a otros partidos políticos, sino por las irregularidades que el mismo cometió, como lo es el haber transmitido diversos spots publicitarios en diversas radiodifusoras de la Entidad sin contar con la autorización emitida por la autoridad electoral administrativa correspondiente, habiéndose promocionado con tales mensajes las candidaturas de diputados locales y presidente municipales registrados por la Coalición “Por el Bien de Todos” y por ende candidatos del Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de la Resolución número 01, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su Considerando Séptimo, apartado de irregularidades de la Coalición “Por el Bien de Todos”; por lo que lo argumentado es inoperante. -----

--- Por otra parte, es criterio reiterado de la Sala Superior de que una violación es determinante cuando la violación invocada se vincula con la afectación al patrimonio de los partidos políticos, lo que implica una alteración o modificación sustancial, susceptible de erigirse en causa o

motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, su extinción, impidiéndoles llegar al siguiente proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo. -----

- - - En la especie, el actor impugna la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por la cual se le impone una sanción en su contra y a la “Asociación por la Democracia Colimense”, quienes integraron en su momento la Coalición “Por el Bien de Todos”, consistente en multa equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Colima, por consiguiente el monto al que ascendería la sanción pecuniaria sería de \$16,033.50 (dieciséis mil treinta y tres pesos cincuenta centavos), sobre la base de que dicho salario mínimo debe ser computado a razón de \$45.81 pesos diarios, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en dos mil seis, fecha en que fue cometida la conducta indebida, la cual será cubierta en forma proporcional por cada partido integrante de la Coalición, conforme lo señala el párrafo décimo quinto del Considerando Octavo de la Resolución sancionadora, esto es, el Partido de la Revolución Democrática cubrirá el 54.50% y en el caso del Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense” el 45.50% del 100% de la multa, luego entonces, le correspondería pagar al partido actor la cantidad de \$8,738.25 (ocho mil setecientos treinta y ocho pesos veinticinco centavos).-----

- - - Por lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la violación invocada no es determinante para el resultado de algún proceso electoral o bien para el debilitamiento de sus actividades ordinarias celebradas en un período de interproceso, en razón de lo siguiente: - - -

- - - Según se aprecia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado www.ieecolima.org.mx en la sección de actas y acuerdos emitidos por el Consejo General, dicho órgano colegiado con fecha 6 de enero del año que transcurre emitió el acuerdo número 6 del período interproceso relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, así como a la actualización de dichos financiamientos para el año 2007 en proporción al índice inflacionario del año 2006 determinado por el Banco de México, del cual se advierte que para el Partido de la

Revolución Democrática se autorizó un monto de \$1'243,573.20 (un millón doscientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos veinte centavos), por lo que, los \$8,738.25 (ocho mil setecientos treinta ocho pesos veinticinco centavos), que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.70% (cero punto setenta por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima para el ejercicio del presente año, lo que nos permite estimar que no se afectaría significativamente el funcionamiento y las actividades ordinarias del partido, ni futuras elecciones que llegaran a celebrarse, puesto que el próximo proceso electoral local en la Entidad tendrá verificativo en el año 2009 dos mil nueve, menos aún si se considera que el promovente es un instituto político con registro nacional y por ende existe la presunción de que el mismo recibe financiamiento público de carácter federal a través de su Comité Directivo Nacional, aunado todo ello a las aportaciones de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, razones en virtud de las cuales dicho agravio segundo se declara como infundado e inoperante.-

- - - - En merito de lo antes razonado, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, debe confirmarse en sus términos la resolución impugnada. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática. - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma de la resolución número 1 uno, emitida el 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la que le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a el 54.50% de los 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por lo que corresponde pagar al partido actor la cantidad de \$8,738.25 (ocho mil setecientos treinta y ocho pesos veinticinco centavos), de la multa impuesta a la coalición “Por el Bien de Todos” al no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso

electoral 2005-2006, en los términos de lo expuesto y fundado en esta resolución. -----

- - - **-TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL